

PROMUEVE ACCION DE AMPARO. SE DICTE MEDIDA CAUTELAR.

Señor Juez:

JORGE G. RIZZO, (T° 33 F° 955), por derecho propio y por la representación que ejerzo como Presidente del **COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL**, con el patrocinio letrado de **JUAN PABLO ECHEVERRIA**, T° 67 F° 327, de **IGNACIO ANDRES CASTILLO**, T° 110 F° 514, y de **FERNANDO MAURIZ**, T° 117 F° 239, constituyendo domicilio legal en la Av. Corrientes 1441 de esta Ciudad (zona 107), y constituyendo domicilio electrónico respectivamente en 20241716326 y en 20315763488, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERÍA.

Que conforme acredito con las Actas de Proclamación y Distribución de Autoridades del **Colegio Público de Abogados de la Capital Federal** debidamente autenticadas por escribano público, he sido designado Presidente de la Institución para el Período 2016/2018, por lo que solicito se me tenga por presentado y por parte en la representación invocada, sin perjuicio de la actuación por derecho propio mencionada.

II.- OBJETO.

Que vengo a iniciar la presente **Acción de Amparo**, **Ley 16.986 y Art. 43 de la Constitución Nacional** contra los artículos 1, 2, 3, 10 (inciso 3° del nuevo art. 7 de la Ley 24.557), 14, 15 y 16 de la **Ley 27.348**, (B.O. del 24/02/2017), a los efectos de hacer cesar el perjuicio actual y manifiestamente arbitrario que dicha norma ocasiona a los legítimos intereses de los matriculados que esta Institución tiene la obligación de representar, conforme el mandato legal impuesto por la Ley 23.187, por las razones que expondré a continuación.

Esta acción se dirige contra el Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional (PEN), con domicilio real en la calle Balcarce 50, Ciudad de Buenos Aires.

La normativa atacada comporta, además, una inexcusable violación del orden jurídico constitucional, vulnerando lo dispuesto por

los artículos 14, 14 bis, 17, 18, 28, 31, 33 y 75 incisos 12 y 22 de la Constitución Nacional (CN) y el Pacto de San José de Costa Rica, procurándose con esta acción la tutela jurisdiccional de los intereses de esta parte.

En efecto, la aplicación de las normas que impugno, generará una lesión de imposible reparación posterior, tanto sobre el derecho de propiedad y trabajo de los abogados, limitando su derecho a laborar, restringiendo sus honorarios y la facultad de pactarlos libremente; como sobre el derecho de todos los trabajadores en su conjunto, incluidos los abogados trabajadores en relación de dependencia, de acceder a la justicia y al juez natural, cuando se vean afectados por una enfermedad o una incapacidad laboral.

Por lo tanto, en el carácter invocado, requiero de V.S. la inmediata y expedita tutela de los intereses afectados de los abogados profesionales del Derecho, como así también en el mío propio.

Como medida cautelar, solicito a V.S. se suspenda la aplicación de los artículos 1, 2, 3, 10 (inciso 3° del nuevo art. 7 de la Ley 24.557), 14, 15 y 16 de la ley atacada, manteniendo el régimen vigente hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

III.- PRELIMINAR. EXHORTACIÓN:

Es imprescindible que el pilar de la República, léase el Poder Judicial, desempeñe su rol con el control de constitucionalidad que nuestra Carta Magna le ha conferido sin reservas ni vacilaciones. En estos tiempos de arrebatos y tentativas de copamientos de su supremacía, son los magistrados el último recurso que le queda a la Nación para conservar y mantener los más elementales derechos humanos no suspendibles, en los términos del Pacto de San José de Costa Rica.

Tal es la importancia de poner coto a los continuos avasallamientos que se vienen intentando para conculcar derechos y garantías desde hace más de dos décadas en nuestra Patria que, hasta el premio Nóbel de Literatura, el maestro portugués José Saramago, hacía una peculiar plegaria a la necesidad de su independencia y precisión cuasi quirúrgica, cuando rogaba:

"...El perjudicado empezó por protestar y reclamar, después imploró compasión, y finalmente resolvió quejarse a las autoridades y acogerse a la protección de la justicia. Todo sin resultado; la expoliación

continuó. Entonces, desesperado, decidió anunciar urbi et orbi (una aldea tiene el tamaño exacto del mundo para quien siempre ha vivido en ella) **la muerte de la Justicia...**"

"...la Justicia siguió y sigue muriendo todos los días. Ahora mismo, en este instante en que les hablo, lejos o aquí al lado, a la puerta de nuestra casa, alguien la está matando. Cada vez que muere, es como si al final nunca hubiese existido para aquellos que habían confiado en ella, para aquellos que esperaban de ella lo que todos tenemos derecho a esperar de la Justicia: justicia, simplemente justicia. No la que se envuelve en túnicas de teatro y nos confunde con flores de vana retórica judicial, no la que permitió que le vendasen los ojos y maleasen las pesas de la balanza, no la de la espada que siempre corta más hacia un lado que hacia otro, sino una justicia pedestre, una justicia compañera cotidiana de los hombres, una justicia para la cual lo justo sería el sinónimo más exacto y riguroso de lo ético, una justicia que llegase a ser tan indispensable para la felicidad del espíritu como indispensable para la vida es el alimento del cuerpo. Una justicia ejercida por los tribunales, sin duda, siempre que a ellos los determinase la ley, mas también, y sobre todo, una justicia que fuese emanación espontánea de la propia sociedad en acción, una justicia en la que se manifestase, como ineludible imperativo moral, el respeto por el derecho a ser que asiste a cada ser humano". (Saramago, José. "El mundo de la injusticia globalizada", Diario El País. España).

IV.- CONSIDERACIONES PREVIAS. PROCEDENCIA DE LA ACCION.

IV. a) El derrotero que ha tenido que transitar la Ley 27.348 para alcanzar su plena vigencia, con la publicación en el Boletín Oficial, se retrotrae al día **21 de diciembre de 2016**, cuando en sesiones extraordinarias el Senado de la Nación aprobó un proyecto remitido por el Poder Ejecutivo Nacional, tendiente a modificar la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, denominada **"Ley de Riesgos del Trabajo"**, con el objeto de regular el sistema de riesgos del trabajo y las llamadas enfermedades profesionales.

Así las cosas, no obstante contar por ese entonces con media sanción del Congreso, y no habiendo llegado a otorgársele tratamiento en la Cámara de Diputados por hallarse el Parlamento

Nacional en su receso estival, el día **20 de enero de 2017**, el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia 54/2017, implementando dicha reforma, con modificaciones al texto ya aprobado.

El inexplicable e infundado actuar del PEN, atribuyéndose “facultades legislativas” vedadas expresamente por la Constitución Nacional (art. 99, inciso 3º, segundo y tercer párrafos), con el pendiente tratamiento del proyecto por parte de la Cámara Baja, tuvo como correlato la **necesaria y debida intervención de esta Institución** en defensa de los derechos de los abogados matriculados que representa y de la CN, iniciando el día **02 de febrero de 2017** la correspondiente Acción de Amparo para que se declare la inconstitucionalidad del referido decreto, no sólo en cuanto a su forma sino también en su contenido, como se demostrará en la presente; **acción que se encuentra actualmente en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 4, a cargo interinamente de la Dra. Cecilia G. M. de Negre, expte. 379/2017.**

Como dijera esta parte en dicha acción, en virtud de tener en ese entonces el Proyecto de Ley en cuestión media sanción del Senado, **no resultaba necesario ni urgente el dictado de un DNU**, pudiendo subsanarse con la convocatoria a sesiones extraordinarias al Congreso de la Nación si es que se consideraba que la materia indicada requería un tratamiento urgente.

El correcto proceder, anticipado por el suscripto, concluyó sucediendo en definitiva, cuando, haciendo uso de la facultad otorgada por el art. 99 inc. 9 de la CN, mediante el Decreto 91/2017 (B.O. 08/02/2017), el PEN convocó a sesiones extraordinarias del Congreso de la Nación para el tratamiento, en la Cámara de Diputados, del Proyecto de Ley complementario del Régimen sobre Riesgos del Trabajo Ley Nº 24.557.

Fue así que la Cámara Baja, en su sesión del día **15 de febrero de 2017**, dio aprobación definitiva al controvertido Proyecto de Ley, convirtiéndose con su publicación en el Boletín Oficial en la norma que a través de la presente Acción de Amparo se impugna, la Ley 27.348.

De esta manera, la presente acción se inicia con el propósito de que, habiendo adecuado su proceder el PEN en cuanto a las formas establecidas por la CN para el dictado de las normas que rigen el

desenvolvimiento de la sociedad y haciendo lugar a lo que los entendidos en la materia manifestáramos oportunamente, V.S. se expida declarando la indiscutible inconstitucionalidad del contenido de la Ley 27.348, que modificó el procedimiento al que deben someterse los trabajadores que sufren un accidente o enfermedad laboral, protegiéndose con esta acción a toda la masa de trabajadores y abogados representados por esta Institución de un nuevo atropello por parte del Estado Nacional como ha sucedido en los últimos años con las anteriores modificaciones al sistema de accidentes de trabajo, preservando la Supremacía de nuestra Carta Magna (artículo 31 CN), Ordenamiento Superior que también se ha visto mancillado en los últimos años y que este Colegio y quien suscribe nunca ha consentido ni permitido, interponiendo todas las acciones tendientes a preservarla en forma incólumne e inquebrantable.

IV. b) La presente acción de amparo involucra derechos y garantías constitucionales en tanto se procura la tutela jurisdiccional frente a la conducta del Estado Nacional que, a través del dictado de la Ley N° 27.348, cercena el derecho de propiedad, el de acceso a la justicia, el de debido proceso, el de juez natural y el de seguridad social **de los trabajadores** afectados por una enfermedad o un accidente laboral, así como el derecho de propiedad y el de trabajar **de los profesionales abogados** como el suscripto.

La presente acción, también, **pretende salvaguardar la integridad y aptitud de los honorarios profesionales de los abogados, considerando la naturaleza alimentaria de los mismos, con el fin de asegurarles el libre ejercicio de la profesión y velar por su dignidad,** finalidades éstas -entre otras- que constituyen razón de ser y creación de este Colegio Público de Abogados (conf. Ley 23.187).

i) El dictado de la Ley 27.348, especialmente en los artículos que son objeto de reproche en esta acción de amparo, vulneran derechos de raíz y jerarquía constitucional, como lo son el derecho a una retribución justa, el de igualdad, el de propiedad, el de juez natural y el de acceso a la justicia, entre otros.

ii) El **Colegio Público de Abogados de la Capital Federal** ostenta la calidad de parte interesada.

El interés legítimo se demuestra al confrontar, tanto la facultad del abogado y la de la parte de firmar libremente pactos de cuota

litis en juicios laborales, hasta el 20% del monto reclamado; como el sistema de retribución plena e íntegra frente al infortunio laboral a través de un proceso judicial y ante el juez natural; con la norma aquí impugnada.

El Colegio, así, representa colectivamente a todo el universo de abogados matriculados en él, siendo en la actualidad **la mayor matrícula de abogados del país y del mundo.**

iii) Es la vía procesal expedita para poner fin inmediato a la nueva situación jurídica creada por la ley que motiva esta acción.

Nuestro Máximo Tribunal ha dicho que: *“Por lo tanto, frente a una situación como la planteada en el sub examine, dada la naturaleza de los derechos en juego, la calidad de los sujetos integrantes del colectivo y conforme a lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que, además de la letra de la norma, debe tenerse en cuenta la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad, es perfectamente aceptable dentro del esquema de nuestro ordenamiento que un afectado, el Defensor del Pueblo o determinadas asociaciones deduzcan, en los términos del ya citado segundo párrafo del artículo 43, una acción colectiva con análogas características y efectos a la existente en el derecho norteamericano (confr. fallo referido, considerando 17 y sus citas). (CSJN: 270.XLII. 24/02/2009 “Halabi, Ernesto c/P.E.N. - Ley 25.873 - Dto. 1563/04 s/ Amparo ley16.986)”.*

V.- COMPETENCIA.

La competencia debe entenderse como *“...la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso.”* (PALACIO, Lino. Derecho Procesal Civil, t II. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2007, 6ª Edición, pag. 366 t ss.).

En ese sentido, resulta competente V.S. para entender en la presente acción, en virtud del art. 20 de la Ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo.

El artículo mencionado establece en su parte pertinente: *“Competencia por materia. Serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo...demandas o reconvenciones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de*

convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo...”.

En la presente Acción de Amparo, se pretende hacer cesar el perjuicio que la Ley 27.348 ocasiona a los abogados matriculados que el CPACF tiene por manda legal deber de representar en sus intereses, velando por su dignidad y libertad en el ejercicio profesional, encontrándose la norma impugnada dentro de las materias abarcadas por la ley 18.345.

Respecto de la competencia de V.S., la CSJN tiene dicho que, para determinarse, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y después, sólo en la medida que se acude a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción (Fallos: 323:470 y 2342; 325:483).

Así, tanto el derecho que se sustenta en la pretensión que se intenta, como la normativa de preponderante aplicación para resolver la cuestión traída a análisis, revisten naturaleza laboral y pertenecen a la esfera del derecho del trabajo.

La norma que por el presente se objeta, resulta ser una ley emanada del Congreso Nacional por la cual se regula la actuación de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y de las Comisiones Médicas Centrales, constituyéndolas como una **instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente**, a la cual todo trabajador afectado por una enfermedad o accidente laboral debe recurrir, a fin de que se determine el carácter profesional de su enfermedad, su incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Del contenido del art. 1 de la Ley 27.348, se desprende a las claras la necesaria competencia de V.S. para intervenir en la presente acción, siendo la jurisdicción debida para resolver la cuestión objeto de autos.

También ha dicho el Alto Tribunal que *“para determinar la competencia se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes”* (Fallos: 321:2917; 322:617).

Asimismo, la mencionada Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, 18.345, en su art. 21 establece *“Casos especiales de competencia. En especial, serán de la competencia de*

la Justicia Nacional del Trabajo: a) Las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo;...". Creo que la letra habla por sí sola.

Para considerar la competencia de V.S. para fallar en el presente, es necesario destacar que la Acción de Amparo promovida por esta parte encuentra su origen en una inconstitucional norma que regula el proceso judicial en el ámbito laboral, deviniendo no solo en una limitación al derecho a la propiedad y al trabajo de los abogados aquí representados, impidiendo pactar honorarios libremente, sino vedando el acceso a la justicia, al juez natural y al debido proceso de todos los trabajadores y sus abogados con la inclusión de ilícitas instancias previas que derivan en una indiscutible denegación de justicia.

La creación de instancias administrativas, innegablemente contrarias a derecho, a las cuales deberá someterse el trabajador/abogado y su letrado patrocinante, conforman una materia que específicamente debe ser receptada dentro de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Nuestro código procedimental, en cuestiones de competencia, es claro al establecer en su artículo N° 5 que *"La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código y en otras leyes, será juez competente..."*

El contenido del art. 20 de la Ley 18.345, de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, al establecer que serán competencia de V.S. las *"...demandas o reconvenciones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo..."*, hace a todas luces necesaria y debida su intervención para la dilucidación del presente.

El contenido de la norma impugnada, requiere imperiosa e inexcusablemente de la competencia del Fuero del Trabajo para su resolución, ya que el cercenamiento de los legítimos derechos de propiedad, trabajo, acceso a la justicia, debido proceso y juez natural de los trabajadores afectados por una enfermedad o accidente laboral,

comprendidos también los abogados/trabajadores, así como los derechos de propiedad y trabajo de los profesionales abogados, ambos representados por esta Institución Profesional, en clara violación a lo establecido por la Norma Suprema, demanda una rápida solución por parte de la Justicia del Trabajo.

Los aspectos cuestionados de la ley atacada tienen íntima relación con el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social; la suspensión cautelar, y la posterior declaración de inconstitucionalidad de una norma que afecta el legítimo derecho al trabajo y propiedad de los profesionales abogados y abogados/trabajadores, en absoluta contraposición al sentido y espíritu de nuestra ley de colegiación profesional, la 23.187, y de la Ley Suprema, no puede ser desconocido por V.S. en lo absoluto.

No deberá perderse de vista que si el derecho de fondo es de naturaleza laboral, el contenido de la materia en debate atañe sustancialmente a relaciones jurídicas que se rigen y resuelven por la interpretación y aplicación de disposiciones de derecho laboral, corresponde intervenir en consecuencia a la Justicia Nacional del Trabajo.

Asimismo, no puede soslayarse que el art. 4 de la ley 16.986 ante situaciones que pudieren llegar a presentar duda acerca de la competencia para entender en la acción de amparo, impone el conocimiento de la causa al primer juez requerido, acorde con la naturaleza de un procedimiento excepcional que tiende a la rápida reparación de las garantías constitucionales que se aducen conculcadas.

El deber de defender a sus miembros que tiene establecido normativamente este Colegio Público, a través del art. 20 de su ley de creación, la 23.187, procurando asegurarle el libre ejercicio de la profesión y velando por su dignidad en el desempeño profesional, se encuentra materializado en la presente acción, la cual debe ser acogida, como ya dijera, por la jurisdicción del Fuero del Trabajo.

La Acción Pública de la cual está dotada esta Institución, conforme lo receptado en el art. 21 de la ley 23.187, para tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus ordenes, debe ser sin dudas ejercida por ante la jurisdicción de V.S., siendo el juzgador competente para entender en el presente Amparo.

Entenderá V.S. que **la imposición por parte de la Ley 27.348 de órganos administrativos, previos y obligatorios, con**

facultades jurisdiccionales, a los cuales se les ha otorgado la capacidad de dictar resoluciones que adquieren el carácter de cosa juzgada en un litigio laboral, es una cuestión que deberá ser entendida por el Fuero en el cual se pretende aplicar la normativa atacada, careciendo de competencia fuero alguno distinto al requerido.

Por lo tanto, atento lo aquí expuesto, se concluye en afirmar que la normativa involucrada en la resolución de la controversia traída a conocimiento de V.S., integra el marco jurídico de lo que se conoce como “*Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*”, por lo que la sustancia del derecho comprometido resulta de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo de la Capital Federal.

VI.- LEGITIMACION.

a) Principios generales:

El CPACF es parte interesada para promover el presente amparo, teniendo legitimación procesal suficiente en representación de sus colegiados, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 inciso j) de la Ley N° 23.187, que le confiere la debida legitimación autónoma para ejercer la “*acción pública*”, en concordancia con el art. 43 CN y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El referido artículo 21 de la ley 23.187 sostiene que, para el cumplimiento de sus finalidades, el CPACF “*Ajustará su funcionamiento a las siguientes funciones, deberes y facultades: inciso j) Tutelaré la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes, estando investido a esos efectos de la legitimación procesal para ejercitar la acción pública*”.

Encontrándose establecido normativamente dentro de sus finalidades, no puede este CPACF dejar de defender lo que su Ley Orgánica le manda como deber primario del abogado: “*Observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte*” - inc. a) artículo 6°, Ley N° 23.187.

El CPACF fue creado por la Ley 23.187 con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, conforme lo establece el artículo 17 de dicha norma; y por esta ley, tiene el deber de defender a sus miembros, los abogados matriculados, para

asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes y velar por su dignidad (artículo 20 inc. c).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 23.187, tiene como deber insoslayable "...*La protección de la libertad y dignidad de la profesión del abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrán entenderse en un sentido que la menoscabe o restrinja*", por lo que se hace ineludible asumir la defensa absoluta de los profesionales cuando se encuentran amenazados en sus legítimos derechos.

Adviértase que la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes es una finalidad que la Ley 23.187 encarga específicamente al CPACF, dotándolo expresamente de facultades para salir en su defensa y ejercer entonces la *Acción Pública*.

El espíritu de la ley de creación de este Colegio ha sido la generación de un organismo rector que proteja la libertad y la dignidad de la profesión del abogado, la vigencia de la Constitución Nacional y las Instituciones de la República. Los abogados nucleados ante un ente que los representa, más allá de establecer una mera comunidad de funciones e intereses, perseguimos objetivos de conveniencia o interés público que trascienden aspectos meramente sectoriales.

En cuanto al ejercicio de las facultades que le han sido delegadas a mi representada, en el caso "*Ferrari, Alejandro c/ Gobierno Nacional*", (sentencia del 18/9/85 - LL T. 1985-E, pág. 345 y ss.) la CSJN ha declarado: "...*Que así se ha admitido la delegación en organismos profesionales de control del ejercicio regular de sus labores y un régimen adecuado de disciplina y se ha señalado que al margen del juicio que merezca el sistema adoptado por el legislador, su razonabilidad está avalada por el directo interés de sus miembros en mantener el prestigio de su profesión, así como porque cabe reconocerles autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de aquélla...*".

En el mencionado Fallo se establece que el CPACF, es "...*una entidad destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado, y que éste por delegación, circunstanciada normativamente, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario de todos los abogados de la Capital Federal...*" (Fallos: 308:987 y 323:1374, Voto de los jueces Fayt y López, en especial considerandos 13 y 14; ver también Fallos 308:144; y, más cerca en el

tiempo, el reciente fallo de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, del 15/11/2016, en la causa "Besteiro, María del Carmen c/ CPACF s/ Medida Cautelar", expte. 47247/16).

Así también, en el mencionado fallo "Ferrari" se establece que el CPACF "...es una estructura representativa de intereses sectoriales, de grupo o clase..., integrado por miembros que se reúnen para la gestión y defensa de sus intereses y la promoción u ordenación común del sector a que pertenecen... Los Colegios no tutelan sólo los intereses de la clase profesional, sino también -aunque más no sea indirectamente- los de personas extrañas a ella, esto es, los de los ciudadanos en cuanto que son, de hecho potencialmente, clientes de los profesionales inscriptos... La defensa a los miembros del Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes... está íntimamente ligado a la matriculación y al ejercicio profesional. Aquél que lleva la matrícula, que habilita para ejercer la profesión,... debe también proveer lo necesario para preservar dicho derecho...".

Sin duda, a través de la doctrina de nuestro más Alto Tribunal ha quedado instituida la función y razón de la existencia del Colegio profesional, no sólo para los fines de control, sino también para la defensa irrestricta de la libertad, dignidad y ejercicio profesional del abogado en su misión de defender la vigencia del Estado de Derecho.

V.S. coincidirá con el suscripto en que debemos aunar esfuerzos para defender el Estado de Derecho y asegurar la libertad y protección de todos y cada uno de los derechos constitucionales cuyo pleno reconocimiento se reclama a través de la presente acción.

Por otro lado, el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, ante el posible vacío normativo sobre la acción y el proceso, ha de ser suplido para dar aplicación a la CN, pues entre sus derechos fundamentales se encuentra el derecho a la jurisdicción.

En ese sentido la CSJN, ha expresado: "Que es función indeclinable de los jueces el resolver las causas sometidas a su conocimiento, teniendo como norte el asegurar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional, sin que puedan desligarse de este esencial deber, so color de limitaciones de índole procesal. Esto es especialmente así, si se tiene en cuenta que las normas de ese carácter deben enderezarse a lograr tal efectiva vigencia y no a turbarlas". (CSJN, Fallo del 27/12/90 "in re" Peralta,

Luis c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía - Banco Central de la República Argentina s/ Amparo, publicado en LA LEY 1991-C, 158 y en ED del 24/4/91).

La legitimación del CPACF ha sido ampliamente reconocida en numerosos pronunciamientos; así se ha expresado que: *“El C.P.A.C.F., creado por ley 23.187, puede actuar como parte en juicio, toda vez que resulta ser una persona de derecho público, desde que no se lo concibe como una asociación del derecho común, a la cual se es libre de asociarse o de no asociarse, para la defensa de intereses sectoriales, sino como el órgano que en el ámbito de la delegación transestructural de las funciones estatales es revestido de naturaleza pública para llevar adelante el cumplimiento de un cometido público que se le encomienda, cual es el de controlar el ejercicio de la profesión con arreglo a las pautas preestablecidas en resguardo de los intereses, no de los abogados individual o sectorialmente, sino de la comunidad que necesita del concurso de éstos para garantizar el afianzamiento, motivo principal por el que dicho órgano ha de gobernar la matrícula”* CSJN, 26/06/1986, Fallos 308:987.

“Debe reconocerse legitimación a las asociaciones profesionales para interponer acción de amparo en defensa de los derechos de sus representados...pues la recepción de dicha vía procesal por la Constitución Nacional como derecho inalienable de toda persona para obtener la tutela judicial, desautoriza una interpretación restrictiva que impida la actuación de dichas entidades para cumplir con su función específica.” CNTrab., Sala II, 2000/06/30, LL 2000-D, 180.

En el mismo sentido la jurisprudencia ha sostenido: *“...En principio debe dejarse en claro que, desde la reforma de la Constitución Nacional de 1994, esta acción puede ser promovida por las asociaciones contra ‘cualquier acto de discriminación’. En el plano legal, además, no es dudoso que los respectivos Colegios profesionales gozan de suficiente legitimación para velar por los intereses de sus integrantes”*, Juzg. Nac. de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4, Fallo confirmado por la Cámara del fuero, que entendió que el Colegio Público puede demandar en defensa de los derechos de todos los abogados, conforme lo ha resuelto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, en los autos “C.P.A.C.F. c/ Sec. de Estado y Rel. de la Com. (Dir. Nac. de Migraciones) s/ Amparo Ley 16.986, causa 6128/96, 17/IV/97.

La Constitución Nacional autoriza la defensa de los derechos de incidencia colectiva, facultando a las asociaciones que propendan a esos fines a asumir la representación de sus pares. Y es indudable la representación que de los abogados tiene el CPACF por imperio de la Ley N° 23.187.

Por el artículo 43 de la Constitución Nacional, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en su carácter de titular de derechos de incidencia colectiva, le asiste la facultad para accionar en resguardo de los derechos y garantías de los abogados que lo conforman.

La ampliación de la legitimación para interponer acciones colectivas no solo ha sido reconocida por la moderna jurisprudencia - liderada por la CSJN en la postura expuesta por el Dr. Lorenzetti en el caso *"Mujeres por la Vida"* (Fallos 329:4593), en el considerando 10 del voto del Dr. Maqueda en el caso *"Defensor del Pueblo"* del 26 de Junio de 2007 (330:2800), o en el caso **"Halabi"** (CSJN: 270.XLII. 24/02/2009)- **logrando un reconocimiento expreso a este Colegio**, sino también, por la doctrina altamente especializada.

Agustín Gordillo sostiene *"Pues es obvio que resultaría absurdo, teniendo una nueva Constitución con nuevos derechos y garantías de naturaleza colectiva, resolver que decenas de miles de estudiantes (no se olvide que una universidad grande tiene más de medio centenar de miles de alumnos) hagan decenas de miles de juicios individuales que tendrán decenas de miles de providencias iguales y decenas de miles de sentencias iguales; o decenas de miles o millones de obreros litiguen por lo mismo, o decenas de miles de abogados por su profesión"* Agustín Gordillo, *Jurisprudencia de 1997: Elogio a la Justicia*, L.L. 1997-F-1318

Y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mencionado caso **"Halabi, Ernesto c/P.E.N. Ley 25.873 Dto.1563/04 s/Amparo ley 16986"**, ha dicho que: *"En primer lugar, la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. No se trata solamente de la existencia de pluralidad de sujetos, sino de un bien que, como el ambiente, es de naturaleza colectiva. Es necesario precisar que estos bienes no tienen por*

titulares a una pluralidad indeterminada de personas, ya que ello implicaría que si se determinara el sujeto en el proceso éste sería el titular, lo cual no es admisible. Tampoco hay una comunidad en sentido técnico, ya que ello importaría la posibilidad de petitionar la extinción del régimen de co-titularidad. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno”.

“En segundo lugar, la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho. Ello es así porque la lesión a este tipo de bienes puede tener una repercusión sobre el patrimonio individual, como sucede en el caso del daño ambiental, pero esta última acción corresponde a su titular y resulta concurrente con la primera. De tal manera, cuando se ejercita en forma individual una pretensión procesal para la prevención o reparación del perjuicio causado a un bien colectivo, se obtiene una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto de la causa pretendi, pero no hay beneficio directo para el individuo que ostenta la legitimación. En este tipo de supuestos, la prueba de la causa o controversia se halla relacionada con una lesión a derechos sobre el bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionante o de quienes éste representa”.

“Puede afirmarse, pues, que la tutela de los derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos corresponde al Defensor del Pueblo, a las asociaciones y a los afectados, y que ella debe ser diferenciada de la protección de los bienes individuales, sean patrimoniales o no, para los cuales hay una esfera de disponibilidad en cabeza de su titular”.

“Que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar

razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño”.

“Sin embargo, no hay en nuestro derecho una ley que reglamente el ejercicio efectivo de las denominadas acciones de clase en el ámbito específico que es objeto de esta litis. Este aspecto resulta de gran importancia porque debe existir una ley que determine cuándo se da una pluralidad relevante de individuos que permita ejercer dichas acciones, cómo se define la clase homogénea, si la legitimación corresponde exclusivamente a un integrante de la clase o también a organismos públicos o asociaciones, cómo tramitan estos procesos, cuáles son los efectos expansivos de la sentencia a dictar y cómo se hacen efectivos”.

“Frente a esa falta de regulación que, por lo demás, constituye una mora que el legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido, cabe señalar que la referida disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular. **Esta Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492)**”. (El destacado me pertenece).

“La eficacia de las garantías sustantivas y procesales debe ser armonizada con el ejercicio individual de los derechos que la Constitución también protege como derivación de la tutela de la propiedad, del contrato, de la libertad de comercio, del derecho de trabajar, y la esfera privada, todos derechos de ejercicio privado. Por otro lado, también debe existir una interpretación armónica con el derecho a la defensa en juicio, de modo de evitar que alguien sea perjudicado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha participado (Fallos: 211:1056 y 215:357)” (CSJN: 270.XLII. 24/02/2009 'Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/ 04 s/ amparo ley16.986'.)

Es por medio del fallo citado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pretorianamente, ha delineado los caracteres que debe reunir una acción colectiva que tiene por objeto la protección de los derechos individuales homogéneos, basándose en sus antecedentes, afirmando que *“donde hay un derecho, hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido”*.

Al reconocer la falta de una reglamentación al respecto, establece tres requisitos que deben cumplirse para la procedencia, estos son:

- La existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.

En la presente acción, la aplicación de la Ley 27.348 genera una lesión de imposible reparación posterior, tanto sobre el derecho de propiedad y trabajo de los abogados, restringiendo sus honorarios y la facultad de firmar pactos de cuota litis con sus clientes en litigios laborales; como el derecho de todos los trabajadores en su conjunto, incluidos los abogados, que pudieran verse afectados por una enfermedad o incapacidad laboral, de acceso a la justicia y al juez natural.

- La pretensión debe estar concentrada a los efectos comunes que produce un mismo hecho para toda la clase afectada.

La acción no tiene por objeto el daño concreto que un letrado sufre en su esfera patrimonial o un abogado/trabajador que se ve impedido de un acceso expedito al órgano jurisdiccional, sino todos los elementos homogéneos que tiene la pluralidad de profesionales al verse afectados por la misma normativa. La sola lectura de la norma impugnada revela que alcanza por igual y sin excepciones a todo el colectivo que en esta causa representa el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

- Que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda y de esta forma se vea afectado el acceso a la justicia.

Siendo indiscutible la afectación a la dignidad, propiedad, trabajo y libertad de los abogados matriculados en el CPACF, **no se justifica que cada uno de ellos promueva una demanda peticionando la inconstitucionalidad de la Ley 27.348**, no existiendo duda alguna que la naturaleza colectiva de los intereses involucrados, lleva a la

indefectible conclusión que lo más eficiente resulta ser una Acción de Clase, encontrándose a tal efecto legitimado el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal como ente público no estatal creado por la Ley N° 23.187, cuya finalidad, entre otras, es representar a todos los abogados que ejercen en el ámbito territorial de la Capital Federal.

A todo evento, tal como señaló la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “...*Las garantías a la tutela judicial efectiva y el debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio ‘pro actione’, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción...*” (Caso “Palacios c. Argentina”, Informe N° 105/99, consid. 61, L.L. 2000-F-549).

En tal sentido, la Corte Suprema expresó: “...*siguiendo el modelo de la jurisprudencia de los Estados Unidos de América, es inherente a las funciones de un tribunal judicial interpretar las normas que confieren dichas potestades para determinar su alcance, sin que tal tema constituya una ‘cuestión política’ inmune al ejercicio de la jurisdicción (‘Baker v. Carr’ 369 U.S. 186). Ello, porque -tal como luego se desarrollará- esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones, exige interpretar la Constitución y tal misión permitirá definir en qué medida - si es que exista alguna - el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial’ (‘Powell v. Mc. Cormack’ 396 U.S. 486)...” (Fallos: 324:3358, considerando 4°, Caso Bussi).*

En el mismo pronunciamiento el Tribunal señaló cómo, a través del tiempo, se ha limitado radicalmente el alcance de la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables: “...*La amplia y vaga extensión dada a aquellas, condujo a que el desmantelamiento de la doctrina anterior se hiciera a través de pronunciamientos dictados en temas muy diversos. Así, lisa y llanamente, entró a conocer en causas que se referían al desenvolvimiento de la vida de los partidos políticos (Fallos: 307:1774 y sus citas); trató el tema de la admisibilidad de la presentación de un candidato independiente para diputado nacional (Fallos: 310:819) y revisó resultados electorales al dejar sin efecto resoluciones de juntas electorales provinciales (Fallos: 308:1745); también conoció de la legalidad del procedimiento de formación y sanción de las leyes (Fallos: 317:335) y aun de las facultades del Senado de la Nación para decidir la detención de*

personas (Fallos: 318:1967 y 319:122)...” (Caso Bussi, cit., considerando 5°).

Charles L. Black, en su agudo y famoso ensayo titulado *“The people and the Court-Judicial review in a democracy”*, ed. The Macmillan Company, New York, 1960, sostenía que “el control judicial cumple una función vital en un gobierno de poderes limitados, consistente en mantener el sentimiento público de que el gobierno ha cumplido con las normas de su propia Constitución y por ello la función “legitimante” de las normas por parte de la Corte Suprema lo cual implica constatar su constitucionalidad- es de inmensa por no decir vital importancia para el país”, agregando que no veía “cómo un gobierno de poderes limitados podría vivir sin la existencia de algún órgano que desempeñe esa función”.

Agregaba también que “así como un ser humano sano controla sus fuerzas, el control judicial de la constitucionalidad es el medio que el pueblo ha elegido como auto-restricción a través del derecho, sosteniendo que **‘tener votos es una excusa insuficiente para violar la Constitución’**. (pág. 64/67, 86, 224)”, (citado por el Dr. Fernando N. Barrancos y Vedia, en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, del 13/08/2003, el subrayado me pertenece).

En este orden de ideas, cumpliéndose acabadamente con los requisitos pretorianos que estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación y conforme el artículo 43 de la Constitución Nacional, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal se encuentra debidamente legitimado para instar la presente Acción de Amparo.

Por todo lo expresado, la legitimación invocada resulta suficiente para promover este proceso. Ejercemos entonces el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, haciendo ciertos los derechos contenidos en los artículos 14, 14bis, 17, 18, 28, 31 y 33 de la Constitución Nacional.

La cuestión aquí planteada por el CPACF, es justiciable y se encuentra contenida en el marco conceptual establecido por el artículo 116 de la CN, por ello corresponde a V.S., examinar el flagrante apartamiento constitucional que motiva esta acción de amparo bajo los dictados del artículo 43 del mismo cuerpo normativo ya que, no sólo están ampliamente cumplidos los requisitos expresados por la CSJN en *Halabi*, sino que, **principios de economía procesal fundan también la solicitud.**

Por lo expuesto, solicito a V.S. que la presente acción tenga efecto *erga omnes* con basamento en los autos "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. Ley 25.873 Dto.1563/04 s/ Amparo Ley 16986", cuya sentencia fuera dictada por la Dra. Liliana Heiland, confirmada en todos sus términos por la Sala II del Fuero Contencioso Administrativo Federal, y posteriormente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo extensivo su alcance a todos los abogados matriculados en el CPACF, importando una decisión en contrario, un cercenamiento de los derechos acordados a los ciudadanos (y a la sazón matriculados de este Colegio) por la Carta Magna.

b) Materia regulada por la Ley 27.348:

Es en ese entendimiento que no puede discutirse la legitimación procesal con la que cuenta esta Institución para hacer valer derechos y garantías constitucionales frente al embate del **Estado Nacional que, a través del dictado de la Ley 27.348, ha cercenado los legítimos derechos de propiedad, trabajo, acceso a la justicia, debido proceso y juez natural de los trabajadores afectados por una enfermedad o accidente laboral, entre ellos los abogados que laboran en relación de dependencia, así como los derechos de propiedad y trabajo de los profesionales abogados.**

Tanto la intromisión del Estado Nacional en la libertad contractual existente y necesaria en cada relación abogado-cliente para pactar los emolumentos por las tareas desplegadas por el profesional del derecho, desconociendo el carácter alimentario de los honorarios profesionales, como la **infundada creación de instancias previas administrativas carentes de poder jurisdiccional** para dictar resoluciones con autoridad de cosa juzgada, implican lisa y llanamente una restricción y afectación al trabajo de los profesionales abocados a satisfacer resarcimientos en la materia objeto de la norma impugnada y, en consecuencia, un entorpecimiento y limitación al libre ejercicio de la abogacía que esta Institución no puede permitir.

En el presente caso, la legitimación procesal se verifica por cuanto se viola el mandato constitucional que protege el derecho de propiedad, trabajo, libertad contractual, juez natural y acceso a la justicia de los profesionales abogados que dedican su empeño en defender los

derechos del trabajador; así como el derecho de acceso a la justicia de aquellos que necesitan nuestro patrocinio para hacer oír sus reclamos, con la palmaria denegación de justicia de la que son objeto tanto abogados como también los trabajadores por ellos representados.

Al imponer una instancia administrativa previa “obligatoria y excluyente de toda otra intervención”, conforme reza el art. 1 de la atacada ley, se está violando el derecho a acudir a juzgadores idóneos y calificados, así como naturales, para la dilucidación del conflicto del que se es parte.

Obligar al trabajador víctima de un infortunio laboral y a su abogado patrocinante a someterse al arbitrio de una junta médica para resolver un conflicto legal, importa una clara e indiscutible denegación de justicia.

Admitir la validez de las Comisiones Médicas, tanto las Jurisdiccionales como la Central, implica dejar en manos de profesionales de la salud la determinación del carácter laboral de un accidente y su relación causal con el factor laboral, para lo que se requieren conocimientos técnicos y jurídicos de los cuales carecen los médicos integrantes de las Comisiones, no contando éstos con la idoneidad necesaria para que se pueda cumplir la garantía constitucional del debido proceso.

La existencia y sentido de un trámite administrativo previo sólo se justifica si se lo entiende como una opción voluntaria del trabajador damnificado, y siempre y cuando se garantice la posibilidad de una posterior revisión judicial amplia.

Nada impide observar que con la Ley 27.348, el Estado Nacional vulnera en forma manifiestamente ilegal y arbitraria, derechos adquiridos de los abogados, no solo limitando su facultad de pactar los honorarios profesionales con sus patrocinados, impedimento establecido en el art. 2 *in fine* de la disposición cuestionada, sino cercenando el derecho de acceso a la justicia de los trabajadores damnificados por un daño o enfermedad laboral (abogados incluidos) con la introducción de no una, sino hasta dos instancias administrativas previas, excluyentes - Comisión Médica Jurisdiccional (CMJ) y Comisión Médica Central (CMC), siendo la primera de carácter obligatorio-, con la generación de **demoras que podrán superar hasta el año de duración para poder acceder**

efectivamente a la jurisdicción del debido juez natural con la competencia suficiente para entender en este tipo de problemáticas.

La transgresión por parte de la Ley 27.348 a lo establecido constitucionalmente se encuentra en absoluta contraposición a lo que normativamente se le ha encomendado a este CPACF, por cuanto el legislador a través de la ley 23.187, en su art. 6º, ha impuesto como deber primario a cada abogado el "*Observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte*"; y siendo esta Colegiatura el órgano investido de legitimación para representar a los abogados capitalinos, no puede permanecer inmóvil frente a semejante afrenta contra la Ley Fundamental por parte del Estado Nacional.

A esta Colegiatura Profesional, a la que el Estado Nacional le ha delegado funciones públicas, se le han fijado finalidades normativamente y el más Alto Tribunal le ha reconocido su función social, por lo cual se encuentra obligada a velar por el mantenimiento incólume de la CN frente al avasallamiento que significa el dictado de la Ley 27.348.

En efecto, la CN, en sus arts. 14, 14 bis, 17, 18, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 8 inc. 1, reconocen a toda persona, entre ellos a los abogados que por esta acción se representan, el derecho a trabajar, a la propiedad, a acceder a la justicia, al juez natural, entre otros.

Pero la norma en crisis se vale de la falaz argumentación de una elevada litigiosidad o colapso del fuero del trabajo, desconociendo desde ya la también elevada siniestralidad existente en el ámbito laboral, para afectar los referidos derechos, impidiendo pactar libremente a los abogados sus honorarios, afectando el desarrollo libre de sus trabajos, entorpeciendo el acceso a la justicia y desnaturalizando la jurisdicción competente para resolver conflictos laborales.

En definitiva, la Ley 27.348, quita a los abogados lo que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos les reconoce.

Y es función del Poder Judicial controlar que la actuación de los poderes del Estado permanezca dentro de los lineamientos fijados por la CN, examinando la constitucionalidad de la Ley 27.348, bajo lo normado por el artículo 31 de la CN, considerando especialmente la doctrina sentada en el caso "*Marbury vs. Madison*", que establecía: "...un acto de la legislatura repugnante a la constitución, es inválido..."

Por último, debo recordar que el control de constitucionalidad es una facultad de los jueces que establece la CN (art.33); pero también un deber, según lo dispuesto por la CSJN (Fallos 33:162; 335:2333); y sostener la observancia de la CN es uno de los fines del Poder Judicial (**téngase presente la absoluta vigencia de la Ley 27 y su artículo 3**), lo que determina la imperiosidad e inexcusable necesidad del examen de constitucionalidad del decreto impugnado en el presente caso.

c) Intromisión federal sobre la esfera de reserva provincial

Particular gravedad reviste la grosera violación del sistema federal todo al inmiscuirse el Congreso de la Nación, a través de esta Ley, en la esfera de reserva de cada Provincia, situación que no se presenta en la Ciudad de Buenos Aires.

Al establecer en el segundo párrafo del artículo 2 que: *“El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria..., **según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino.**”*

Conforme lo establece el destacado, surge claro que sólo los jueces de la Justicia del Trabajo del domicilio de la Comisión Médica Jurisdiccional de (v.g) la Provincia de Santa Fe con sede (única) en Rosario podrá conocer sobre los hechos que regula la Ley 27.348, conforme surge de la misma página web de la SRT. En provincias de mayor superficie como Santa Cruz o Chubut, el perjuicio es enorme.

Como se advierte rápidamente, ello constituye un dislate. **Por lo que la organización judicial que cada provincia se ha dado a sí misma, queda desbarata por una Ley dictada por el Congreso de la Nación, en evidente exceso de las facultades federales concedidas por la Provincias a la Nación.**

VII.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO. PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.

El artículo 43 CN establece requisitos de procedencia de la acción de amparo, los que se encuentran debidamente cumplidos en la presente causa, a saber:

VII. 1) Existe un acto de autoridad pública: el dictado de la Ley 27.348 por parte del Congreso Nacional.

VII. 2) Que en forma inminente amenaza: Esta amenaza se vincula con la existencia de circunstancias que ponen en real, efectivo e

inminente peligro **la plena vigencia de nuestra Constitución Nacional y los Pactos Internacionales a ella incorporados.**

VII. 3) Conculca con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta derechos fundamentales y garantías reconocidas por la CN y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional: Cuando las disposiciones de una ley, como la 27.348 que se tachan de inconstitucional en la presente acción, claramente no respetan derechos reconocidos constitucionalmente como los receptados en los arts. 14, 14 bis, 17, 18, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 8 inc. 1, la arbitrariedad e ilegalidad es manifiesta.

VII. 4) En cuanto al recaudo "medio judicial más idóneo", no es un acto muy complejo establecer que para la situación planteada, no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales conculcados.

Estamos ante una cuestión de pleno derecho, donde no es necesario un amplio debate o la producción de prueba. En este sentido, ¿qué consecuencias traería la utilización de la vía ordinaria, aún en el supuesto de alcanzar una sentencia de primera instancia favorable? un proceso lento y engorroso que podría durar años y que se devoraría la pretensión procesal actual.

VII. 5) La ostensible inconstitucionalidad de esta ley, cuya declaración se persigue mediante esta acción de amparo, es cuestión judicial.

En nuestro ordenamiento jurídico, artículo 31 CN, la voluntad del Constituyente prima sobre la del Legislador, por lo que, atento las facultades de control de constitucionalidad de las leyes confiado por la CN al Poder Judicial, corresponde que éste intervenga cuando tales derechos se desconozcan o se encuentren amenazados.

Asimismo, es necesario hacer notar y recordar a V.S. lo que tiene dicho la CSJN respecto del carácter que debe dársele a esta acción, siendo el amparo un remedio procesal no solo tendiente a reparar la lesión, restricción, alteración o amenaza actual o inminente a un derecho o garantía reconocida constitucionalmente, sino que tiene también una

finalidad preventiva, no siendo necesaria la existencia del daño concretamente consumado para resguardar los derechos que se vieran afectados.

“La acción declarativa, al igual que el amparo, tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado en resguardo de los derechos” (ASOCIACION DE GRANDES USUARIOS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AGUEERA) c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTROS/ACCION DECLARATIVA - A. 95. XXX. ORI22/04/1997) (el resaltado me pertenece)

“La acción declarativa que, como el amparo, tiene una finalidad preventiva no requiere la existencia de daño consumado en resguardo de los derechos, es un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora en tanto procura tutela jurisdiccional ante la actitud, exteriorizada a través de comunicaciones telegráficas emitidas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales, de no proveer “carburantes o productos e imponer sanciones en caso de aplicar la ley 5464” de la Provincia de Santiago del Estero que, en las actuales circunstancias, se agota en una mera declaración de certeza” (Provincia de Santiago del Estero c/ Nación Argentina. - 1985 - Fallos: 307:1379).

Lo precedentemente manifestado resulta argumento más que suficiente para evitar el posible desliz en el que pudiera incurrir el juzgador, al interpretar que en el presente nos encontraríamos frente a una ausencia de “caso” sobre el cual expedirse o ausencia de “perjuicio o lesión actual” que impidiera la intervención de V.S. en autos.

VIII.- HECHOS. ESTRUCTURA DEL NUEVO RÉGIMEN DE RIESGOS DEL TRABAJO ESTABLECIDO POR LA LEY 27.348.

a) Procedimiento. (Arts. 1, 2, 3 y 14):

La Ley 27.348 dispone con **carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención (art. 1º párrafo primero)**, la instancia administrativa previa conformada por la actuación de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales.

A su vez, en su art. 3º, párrafo segundo, establece que las normas de procedimiento de actuación ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y ante la Comisión Médica Central, deberán ser dictadas por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT).

Esto afecta gravemente a los abogados, ya que por un lado no pueden conocer ni saber a ciencia cierta cuáles serán las normas de procedimiento que *eventualmente* se dictarán y, por otro lado, dicha reglamentación será dictada por delegación en un órgano del Poder Ejecutivo (SRT) y no por el Poder Legislativo.

Asimismo, viola el federalismo (arts. 1º; 5º y 109º C.N.) y afecta facultades reservadas por las provincias (121º C.N.), con el agravante que el acto, producto de ese procedimiento, -ya sea el emanado de la Comisión Médica Jurisdiccional o de la Comisión Médica Central- hará cosa juzgada administrativa (conf. art. 2º, 5º párrafo de la Ley 27.348).

En la actualidad, es el Decreto 717/96 (modificado por el Decreto 1475/2015) el que organiza el procedimiento ante las Comisiones Médicas, y dicha normativa no determina cuáles son los requisitos para fundamentar las resoluciones que dicten; tampoco lo hace la Ley 27.348, lo que resulta claramente inconstitucional, máxime considerando que es el trabajador (ahora con patrocinio letrado conf. art. 1º Ley 27.348) el que debe expresar y contestar agravios; los cuales deben tener una crítica concreta y razonada de la resolución que se apela, porque de lo contrario pueden ser rechazados por defectos formales; lo mismo acontece con una posible aclaratoria que se debiera deducir.

Ahora bien, ¿cómo pueden los abogados, con el actual sistema que se pretende regular a través de la Ley 27.348, recurrir las resoluciones si no está regulado el procedimiento ni los requisitos de fundamentación de las resoluciones que se dicten por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y/o por la Comisión Médica Central?

Ésta situación resulta violatoria del derecho al debido proceso y derecho de defensa (art. 18 C.N.).

La estructura de nuestro Sistema de Riesgos de Trabajo establecido por la Ley de Riesgos de Trabajo, en orden al procedimiento, resolución e impugnación de las decisiones de las comisiones médicas, constituye un todo inseparable, no pudiendo admitirse la validez constitucional de uno de los aspectos y descalificarse el restante. Siendo así, la ineficacia constitucional de uno de ellos (etapa de revisión y control jurisdiccional) provoca irremediabilmente el derrumbe de todo el sistema.

Las Comisiones Médicas Jurisdiccionales son órganos administrativos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional. La Ley 27.348 les asigna facultades judiciales ya que establece que sus decisiones “*pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la Ley N° 20.744*” (art. 2°, párrafo sexto) lo cual desnaturaliza el espíritu de la LCT, ya que dispone que “**la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios les otorga autoridad de cosa juzgada entre las partes que los hubieren celebrado**”, pero de ninguna manera la LCT contempla a las decisiones administrativas, ya que sólo se refiere a la homologación administrativa de acuerdos.

Esto es francamente violatorio del art. 109 C.N.

En el caso “*Angel Estrada*” (CSJN 05-04-2005), se consideró que: “*El principio constitucional de defensa en juicio previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional y la prohibición al Poder Ejecutivo de ejercer funciones judiciales -art. 109-, quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad esté asegurada, el objetivo económico y político considerado por el legislador para crearlos sea razonable y sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente...*”

Ahora bien, **en la ley impugnada se obliga al profesional abogado a tener que recurrir una decisión administrativa que puede devenir en Cosa Juzgada sin tener establecido un procedimiento al momento del dictado de la Ley 27.348.**

El Congreso Nacional con la sanción de la Ley 27.348, no sólo ignora que la CSJN sostuvo que **la obligación de recurrir a las Comisiones Médicas es inconstitucional** y pueden ser evitadas por el trabajador -“*Fallo Obregón*”-, del 17 de abril de 2012 (Letra O, 223. XLIV), sino que, además, **se atribuye** funciones judiciales adjudicando además la autoridad de cosa juzgada de sus decisiones administrativas y **delegando en el Poder Ejecutivo la creación de la norma procesal que determinará el procedimiento y los requisitos que debe cumplir esa decisión.**

La jurisprudencia ha descalificado a las Comisiones Médicas, alegando que son organismos administrativos que ejercen funciones jurisdiccionales, carecen de imparcialidad, independencia de

criterio y legitimidad en atención a que el financiamiento de estas es realizado por las propias Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Además colocan a médicos para decidir qué es lo que le corresponde a la víctima, cuando deberían limitarse a establecer el grado de incapacidad o determinar la enfermedad laboral, para lo cual tendrían la obligación, además, de abstenerse de expedirse en ningún otro rubro que no sea de su exclusiva incumbencia.

La independencia del ejercicio de la función jurisdiccional y del Poder Judicial como “poder”, constituye un “deber” funcional del Juez y un “derecho” a la jurisdicción del justiciable, siendo semántica toda argumentación sobre la independencia o imparcialidad que se quiera atribuir a las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o a la Comisión Médica Central, en detrimento de la jurisdicción local y violando con ello la voluntad del poder constituyente (arts. 1º; 5º; 109 y 121º C.N.).

Es el Poder Judicial quien tiene el ejercicio exclusivo de competencias privativas como las de “interpretar” y “aplicar” la ley sin intervención de otros poderes. Y son los estados provinciales quienes se han reservado el dictado de sus códigos, o leyes de procedimiento.

Las funciones atribuidas a las “comisiones médicas”, las llevan a emitir un acto de **claro contenido jurisdiccional** y eso es, precisamente, lo que prohíbe la Constitución Nacional (art. 109º), por tratarse de una función exclusiva e indelegable del Poder Judicial (arts. 5º, 116º y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional), ya que la Ley 27.348 establece que intervendrá la Comisión Médica Jurisdiccional, en clara violación a lo dispuesto en el art. 116º C.N.

Estas prohibiciones son normas constitucionales operativas, imperativas y de orden público, sobre las cuales no pueden avanzar los poderes constituidos mediante la sanción de normas de inferior jerarquía que atribuyan competencias que no corresponden al Poder Ejecutivo.

A su vez, hasta el momento en que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO dicte las normas de procedimiento de actuación ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central, rige el procedimiento establecido por el Decreto 717/96 (modificado por el decreto 1475/2015), el cual establece en su art. 18 que: *“Las partes podrán designar peritos de parte para participar en la audiencia y en las demás diligencias que deban realizarse. Los honorarios*

*que los mismos irroguen serán a cargo de los proponentes. Estos profesionales tendrán derecho a ser oídos por la Comisión Médica, presentar los estudios y diagnósticos realizados **a su costa**, antecedentes, informes y una síntesis de sus dichos será volcada en las actas que se labren, las que deberán ser suscriptas por ellos, haciéndose responsables de sus dichos y opiniones, pero no podrán plantear incidencias en la tramitación de los expedientes.”*

El sentido de ésta norma resulta contrario al beneficio de gratuidad consagrado en el artículo 20 de la L.C.T. (Ley 20.744) y hace que resulte oneroso, ya sea para el trabajador o su abogado patrocinante, contar con las herramientas técnicas necesarias para recurrir los dictámenes (sean dictados por la C.M.J. o de la C.M.C.).

Además, si bien el art. 1º, párrafo cuarto de la Ley 27.348 establece que: *“Los honorarios profesionales que correspondan por patrocinio letrado y demás gastos en que incurra el trabajador a consecuencia de su participación ante las comisiones médicas estarán a cargo de la respectiva aseguradora de riesgos del trabajo”*(sic), nada dice sobre “consultores técnicos”; dictámenes profesionales, estudios clínicos, que el trabajador deba solventar para poder recurrir la decisión tomada por las Comisiones Médicas.

Se le da carácter de *“Cosa Juzgada Administrativa”* a las decisiones que emanen de la C.M.J. o de la C.M.C., en claro detrimento del principio de exclusividad de la función jurisdiccional, a cargo del Poder Judicial.

El art. 3 de la Ley 27.348, en su tercer párrafo, dispone que *“La comisión médica jurisdiccional deberá expedirse dentro de los **sesenta (60) días hábiles administrativos**, contados a partir de la primera presentación debidamente cumplimentada”* y agrega que *“la reglamentación establecerá los recaudos a dichos efectos”*. (El resaltado me pertenece).

Y en el párrafo siguiente añade: *“Dicho plazo será prorrogable por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, debidamente fundadas.”*

Lo que nada dice la ley es en cuánto tiempo más podrá prorrogarse el plazo.

¡Tampoco se establece el plazo de la Comisión Médica Central para dictaminar!

El acceso a la justicia queda entonces limitado a aquellos supuestos en los que el trabajador pueda asumir los tiempos que demande el procedimiento administrativo. Esto es sumamente importante para evaluar la envergadura del perjuicio que se le causa al trabajador.

Los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 27.348 contrarían las garantías de defensa en juicio, juez natural y la efectiva tutela jurisdiccional (arts. 18, 75 inc. 22 Constitución Nacional, y 8 inc. 1º y 25 inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica).

Al respecto ya se ha expedido la CSJN, en los fallos dictados *in re* “Castillo c/ Cerámica Alberdi” del 07/09/2004; “Venialgo c/ Mapfre” del 13/03/2007 y “Marchetti c/ La Caja” del 04/12/2007, **dejando en claro que la competencia corresponde a la justicia del trabajo, determinando en “Obregón c/ Liberty ART” del 17/04/2012, que la habilitación de los estrados judiciales “no puede quedar condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa” .**

El considerando 3º del fallo *in re* “Obregón” (O.223 XLIV) sostiene que: “...la solución del litigio en los términos indicados importó, asimismo, una inequívoca desatención de la doctrina constitucional afirmada por esta Corte en “Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.” (Fallos: 327:3610 - 2004).

En efecto, si bien ese precedente no se pronunció sobre la validez intrínseca del varias veces mentado trámite, fue del todo explícito en cuanto a que la habilitación de los estrados judiciales no puede quedar condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante “organismos de orden federal”, como lo son las comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 de la LRT (Castillo, cit., pág. 3620 y su cita).

En un caso similar al de estos autos donde se discutió la constitucionalidad del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro que se creó a través del decreto-ley 12.366/45, ratificado por la ley 12.921 y reglamentado por el decreto 28.028/49, la CSJN -en la causa “Berga, Elvezio Domingo c/ La Rural S.A. de seguros s/ demanda, reconocimiento de categoría, haberes, inconstitucionalidad” (Fallos: 271:

206) sostuvo que: “El Congreso no está facultado, cuando reglamenta materias propias del derecho común, para ejercer una potestad distinta a la que le confiere el art. 67 inc. 11 (**actual 75 inc. 12 C.N.**), de la Constitución Nacional, alterando el principio de reserva de la jurisdicción local y de la aplicación de esas leyes por los tribunales de provincia”. (El resaltado y su contenido me pertenecen).

“Las provincias en virtud a su autonomía, tienen, dentro de los poderes reservados -art. 104 de la Constitución Nacional (**actual art. 121 C.N.**) la plena potestad normativa para darse sus propias instituciones, incluyendo la de establecer tribunales para el juzgamiento de las causas regidas por el derecho común, cuando cayeren, por las personas o cosas, en sus respectivas jurisdicciones”. (El resaltado y su contenido me pertenecen).

En este sentido en el considerando 4° del citado precedente *in re “Berga”* la CSJN dijo que: “...no es constitucionalmente aceptable que la Nación pueda, al reglamentar materias que son “en principio propias del derecho común”, ejercer una “...potestad distinta” a la que específicamente confiere el art. 67, inc. 11, de la Constitución. (**actual artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional**) Lo contrario implicaría tanto como reconocer que las pautas limitativas que ésta fija cuando se trata de legislar sobre derecho común, referidas a la no alteración de las jurisdicciones locales y a la aplicación de esas leyes por los tribunales de provincias si las cosas o las personas cayeren bajo sus “respectivas jurisdicciones”, puedan ser obviadas o alteradas por la sola voluntad del legislador”. (El resaltado y el contenido me pertenecen).

Asimismo la CSJN en la causa “Castillo, Angel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.” del 07/09/2004 en el considerando 4° dijo: “Que, según lo esclareció esta Corte para octubre de 1917, y lo sostuvo de manera constante, “Las responsabilidades por accidente del trabajo a que se refiere la ley número 9688 y que nacen de hechos ocurridos en la ejecución o cumplimiento de contratos entre patrones y empleados u obreros, son de carácter común” (Fallos: 126:315, 324 y 325:328; asimismo: Fallos: 129:223; 151:315; 162:79; 184:390; 228:537; 239:239; 242:182; 245:174, entre muchos otros), vale decir, resultan sancionadas por el Congreso con arreglo a las previsiones del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional -actual art. 75 inc. 12- (Fallos 248:782, considerando 1° y sus citas). De igual manera corresponde discurrir respecto de la ley

24.028, que sustituyó a la ley 9688." Y en el considerando 5° de este fallo la CSJN reprodujo textualmente el considerando 4° de la causa "Berga" antes citada.

Las funciones atribuidas a las "comisiones médicas", las llevan a emitir un acto de claro contenido jurisdiccional y eso es, precisamente, lo que prohíbe la Constitución Nacional (artículos 18 y 109).

De admitirse todo este sistema, se estaría reconociendo un modelo de reparación que intenta erguirse a la sombra del Derecho Constitucional de Acceso a la Justicia, esto es, a un juez competente, independiente e imparcial; y de obtener una sentencia efectiva que involucre la reparación plena del daño.

El artículo 8° inciso 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone: *"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial establecido por anterioridad a la ley. En la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."*

La normativa es clara en cuanto alude al Juez Natural establecido por Ley (no a ser sometido a comisiones especiales) y a que la persona debe ser oída con las debidas garantías; entre ellas, debe conocer el procedimiento por el cual se va a arribar a una decisión que le afecte.

Tan es así que en la OPINIÓN CONSULTIVA OC-9/87 DEL 6 DE OCTUBRE DE 1987 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al expedirse sobre "LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN ESTADOS DE EMERGENCIA (ARTS. 27.2, 25 Y 8 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)", ha dicho en los párrafos 27 y 28 que: *"El artículo 8 de la Convención, en su párrafo 1 señala que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención "Garantías Judiciales", lo cual puede*

inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención (párrafo 28). Este artículo 8 reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Esta conclusión se confirma con el sentido que el artículo 46.2.a) da a esa misma expresión, al establecer que el deber de interponer y agotar los recursos de jurisdicción interna, no es aplicable cuando no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados."

Por lo tanto, al no existir al momento de la sanción de la Ley 27.348 una legislación interna del Estado que trate el debido proceso legal para la protección de los derechos de los trabajadores accidentados, en los que se incluyan los requisitos que debe reunir la decisión administrativa para ser válida, la Ley 27.348 no sólo es inconstitucional sino que inconvenional, violando el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica, que tiene jerarquía constitucional conforme al art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional.

La existencia de un trámite administrativo sólo se justifica como una opción voluntaria del trabajador, y siempre garantizando la posibilidad de la revisión judicial amplia.

La nueva Ley 27.348 ratifica el procedimiento administrativo obligatorio diseñado por la ley original, en contradicción con la doctrina legal de la CSJN en los casos "Venialgo", "Castillo" y "Obregón", que establecen que se puede recurrir directamente al Juez Laboral competente sin pasar por el procedimiento administrativo de la ley especial.

La doctrina sentada por nuestra CSJN en los casos antes mencionados, ha dicho que la materia de accidentes de trabajo es de derecho común y no federal, y por tal motivo no corresponde al Congreso legislar el procedimiento en esta materia, ya que sólo puede establecer los contenidos sustantivos del régimen de infortunios laborales.

Lo que sí es posible admitir en cada jurisdicción provincial o de la Ciudad de Buenos Aires, es algún régimen voluntario procesal

designado por las autoridades legislativas de cada provincia, para que en caso de diferencias respecto a prestaciones entre los trabajadores y las aseguradoras, se emita un dictamen que pueda ser revisado en forma amplia por la justicia laboral competente, para el supuesto de ser cuestionado dentro de un plazo razonable.

La ley 27.348 viola las reglas constitucionales en materia de poderes delegados por las provincias al Gobierno Federal, repitiendo el error que cometía la ley 24.557, con su modificación por la ley 26.773, ya que mantiene las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central, y un órgano de homologación, otorgándole funciones judiciales al resultar sus decisiones “cosa juzgada”, sin establecer el procedimiento ni requisitos que debe reunir el dictado de las mismas.

b) Pacto de Cuota Litis. Art. 2:

El último párrafo del art. 2º de la Ley 27.348 expresa: “*No podrán ser objeto de pactos de cuota litis los procesos judiciales que se sustancien en el marco del presente Título.*”

Esto resulta claramente **arbitrario** y violatorio de los derechos consagrados en la Constitución Nacional a una retribución justa y a la igualdad ante la ley, ya que en los reclamos laborales y en los accidentes civiles no laborales se permite la celebración de pactos de cuota litis, teniendo en cuenta además el **carácter alimentario** de los honorarios de los abogados, los mismos no pueden ser disminuidos por esta ley.

Se afecta la libertad de contratación del abogado y su cliente, al no permitir el PACTO DE CUOTA LITIS, desalentando el acceso a la justicia, impidiendo que los abogados defendamos el derecho de los trabajadores accidentados.

c) RIPTE. Art. 16:

Lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 27.348 al incorporar a la ley 26.773 el art. 17 bis, establece que: “*Determinase que solo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley 24.557 y sus modificatorias, y los importes mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deberán incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1º de enero de 2010 y hasta la fecha de la primera*

manifestación invalidante de la contingencia considerando la última variación semestral del RIPTE de conformidad con la metodología prevista en la Ley N° 26.417.”

Resulta evidente que al establecer la aplicación del RIPTE **solamente** a los pagos únicos adicionales y a los importes mínimos establecidos en el Decreto 1694/09, la normativa atacada **contradice de manera expresa lo dispuesto por la ley 26.773**, impidiendo de modo inconstitucional la finalidad de la norma, pues **disminye de manera significativa la indemnización del trabajador**.

El artículo 8 de la ley 26.773 (derogado por esta ley) establecía que: *“Los importes por incapacidad laboral permanente previsto en las normas que integran el régimen de reparación, **se ajustarán de manera general** semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estatales), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia.”*

La norma expresamente disponía que los importes por incapacidad se ajustarán de manera “general” según el índice RIPTE, refiriéndose expresamente al total de la prestación dineraria y no sólo a ciertos factores que la componen (como podría ser el piso establecido por el Decreto 1694/09).

Todo lo expuesto resulta evidente teniendo en cuenta los pronunciamientos de diversas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dictados desde la sanción de la ley 26.773, los cuales han aplicado reiteradamente la actualización del índice RIPTE a la prestación dineraria de los artículos 14 y 15 de la ley 24.557.

El simple cálculo aritmético demuestra que, de aplicarse la formula dispuesta por la Ley 27.348, se estaría restringiendo notoria y cuantitativamente la indemnización resultante, de manera totalmente irracional y sin fundamento alguno, disminuyéndola de manera sustancial.

d) Modificación del art. 24 de la Ley 18.345. Art. 2 de la ley atacada:

De ningún modo puede pasarse por alto una modificación muy perjudicial para el trabajador, que a su vez contraviene nuestro

ordenamiento jurídico, violentando principios republicanos y garantías constitucionales.

En efecto, la Ley 27.348 en su artículo 2º, tercer párrafo, sustituye el primer apartado del artículo 46 de la ley 24.557, disponiendo que *"El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la Comisión Médica Jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino"*.

De esta forma, se pretende modificar solapadamente -y contrariamente a las disposiciones de nuestra Carta Magna- el art. 24 de la ley 18.345 que establece un beneficio en cabeza del trabajador, en el sentido de que *"en las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a elección del demandante, el juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del demandado."*

A través de la modificación apuntada, se restringe la triple opción que autoriza al trabajador a formular su reclamo ante la Justicia del Trabajo, limitándola a un recurso ante la justicia de la jurisdicción de la Comisión Médica que intervino.

La regla vulnerada de la L.O., basada en el principio protectorio, es tuitiva del trabajador al otorgar a éste diferentes opciones para que las pueda ejercitar conforme a sus intereses. Sin embargo, al vulnerarse categóricamente, sin ningún fundamento racional más allá de la obvia intencionalidad de sustraer al trabajador de la Justicia Nacional del Trabajo -que constituye la vanguardia jurisprudencial del país-, elimina de raíz la opción vigente del art. 24 de la L.O. que permite al trabajador elegir la competencia en función del domicilio legal de los obligados del sistema o el lugar de concertación del contrato.

Lo propio cabe decir respecto del artículo 2º, en su noveno párrafo: *"En todos los casos, los peritos médicos oficiales que intervengan en las controversias judiciales que se susciten en el marco de la Ley Nº 24.557 y sus modificatorias deberán integrar el cuerpo médico forense de la jurisdicción interviniente o entidad equivalente que lo reemplace, y sus honorarios no serán variables ni estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y su regulación responderá exclusivamente a la labor realizada en el pleito"*.

La cita anterior resulta ilustrativa de la modificación solapada del art. 79 de la L.O. (la prueba se deberá producir por los

medios admitidos en el Código Procesal Civil y Comercial) en tanto no establece la obligación que ahora arbitrariamente se postula, de restringir territorialmente la producción de la prueba, afectando la libertad de los litigantes, cercenando las posibilidades de supervisión y producción sobre la misma, en el lugar que más les conviene a sus intereses.

IX.- SOLICITA LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 27.348 COMO MEDIDA CAUTELAR.

Con base en las razones expuestas, y en los términos del art. 230 del código ritual, solicito respetuosamente a V.S. ordene la suspensión de la fuerza ejecutoria de la Ley 27.348, en sus artículos 1, 2, 3, 10 (inciso 3° del nuevo art. 7 de la Ley 24.557), 15 y 16, fundado en el peligro que implica que durante el transcurso del tiempo que demande la resolución definitiva del presente Amparo, los legítimos derechos reclamados, tanto a título personal como en representación de los abogados de la matrícula federal con domicilio en la Capital Federal, resulten burlados por la aplicación de la norma que por esta acción se impugna.

Si bien son reconocidas las presunciones de ejecutoriedad y legitimidad del acto administrativo, *“(l)a supervivencia de la ejecución forzosa del acto administrativo -como regla general- difícilmente pueda convivir mucho tiempo más con el principio de “tutela judicial efectiva”, el cual excluye la posibilidad de ejecutar coactivamente el acto impugnado antes de su juzgamiento por el poder judicial”* (Juan Carlos Cassagne, Efectos de la Interposición de los Recursos y la Suspensión de los Actos Administrativos, E.D. 153,995).

Asimismo, esta presunción de legitimidad no significa que el acto sea válido, sino que simplemente se presume que ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico.

“Indiscutiblemente es una presunción legal relativa, provisional, transitoria, calificada como presunción iuris tantum, que puede desvirtuar el interesado demostrando que el acto controvierte el orden jurídico. Tal presunción no es un valor consagrado, absoluto, iure et de iure, sino un “juicio hipotético”, que puede invertirse acreditando que el acto tiene ilegitimidad” (Tomás Hutchinson, Régimen de Procedimientos Administrativos, Ed. Astrea. 5°ed.).

Difícilmente pueda el Estado Nacional ampararse en el interés público para oponerse a la suspensión en la aplicación de la norma atacada, ya que no basta la alegación de un interés genérico, sino que deben acreditarse los intereses específicos y concretos que se oponen a la presente medida cautelar solicitada.

A todo evento, el daño que la aplicación inmediata de la Ley 27.348 provoca es indudable, toda vez que los justiciables se ven sujetos a un nuevo régimen ilegal e ilegítimo que veda el más rápido acceso a la justicia.

Surge palmario que en la presente concurren los presupuestos que ameritan la concesión de la medida cautelar solicitada, a saber: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y la exigencia de contracautela.

IX.- 1) Verosimilitud del Derecho.

El "fumus bonis iuris" **surge inequívocamente de la propia letra de la CN**, de la descripción de los derechos y garantías amenazados por la Ley 27.348 que por esta vía impugno, receptados en los arts. 14, 14 bis, 17, 18, 28, 31, 33 y 75 incisos 12 y 22 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

En el campo jurisdiccional, para que la viabilidad de la medida precautoria prospere, los tribunales nacionales han exigido la acreditación "prima facie" de la arbitrariedad del acto cuya descalificación se persigue.

Sin perjuicio de destacar que lo expuesto hasta aquí permite considerar que en el caso existe verdadera certeza sobre la bondad del derecho alegado, no huelga recordar que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito al señalar que "*...las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad*" (conf. CSJN in re "Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación Argentina - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ Medida de no innovar", 20/12/84, Fallos 306:2060).

Por ello, estimo que V.S. debe considerar acreditada la bondad del derecho invocado.

IX. 2) Peligro en la Demora.

Permitir la aplicación inmediata de la Ley 27.348 impugnada, supone convertir en ilusorios los derechos tanto de los trabajadores en general, como los que en representación de los abogados de la matrícula invoco, toda vez que si debemos esperar al final del proceso para determinar su no aplicabilidad, ya se habrán afectados los derechos de todos los trabajadores que requieran del servicio de justicia, así como también de los abogados que los representen o que como simples trabajadores también se vean afectados.

La denegación de la medida cautelar que solicito obraría en el sentido inverso al mandato constitucional, por lo que quedaría consentida, *prima facie*, la violación constitucional alegada.

Máxime cuando la reglamentación que regirá el procedimiento, como ya dijimos, todavía no ha sido dictada, de acuerdo a lo que prevé la misma Ley (v. art. 20).

Los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora se encuentran de tal modo relacionados que **a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro de daño y viceversa**; cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor del *"fumus"* se puede atenuar. (Conf. CNCAFed., Sala II, in re "Pesquera del Atlántico S.A. c/ B.C.R.A." del 14-10-83, in re "Toma, Roberto Jorge c/ Comisión Nacional de Energía Atómica s/ medida cautelar (autónoma)", del 21-12-00; Sala III, in re "Gibaut Hermanos", del 18-8-82; "Herrera de Noble y otros c/ Comfer", del 8-9-83, entre muchos otros; Sala IV, in re "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c/ Fondo Nacional de las Artes", del 16-4-98).

Asimismo, es vasta la doctrina que se refiere a este requisito: *"El Peligro en la demora (periculum in mora) es el peligro en la demora de la sentencia definitiva que se dictará en el proceso, o como dicen GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, "la urgencia para evitar que la demora en la resolución del pleito principal cause perjuicios apreciables"* (GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo - FERNÁNDEZ Tomás R., Curso de Derecho Administrativo, Tº II, Madrid, Civitas, 1998, p. 628).

“La irreparabilidad y la inminencia del daño son las condiciones requeridas para la configuración del peligro en la demora. El verdadero peligro que se pretende resguardar está vinculado con la posibilidad cierta de que se produzca un daño inminente e irreparable.” (Las medidas cautelares contra la Administración, por Ezequiel Cassagne).

Sentado ello, habiendo quedado demostrado en el desarrollo del punto precedente la total e innegable concurrencia de la verosimilitud del derecho que se pretende asegurar cautelarmente, V.S. deberá efectuar una laxa verificación de la presencia del requisito aquí en desarrollo.

El peligro en la demora que requiriera el juzgador para poder encontrar justificación a su intervención con la finalidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que se convierta en ilusoria, abstracta o insubstancial la sentencia final del pleito, se observa palmariamente en la presente pretensión debiendo ser así entendido por V.S.

Es de esperar que, dentro del contexto de urgencia explicitado, V.S. suspenda la aplicación de la ley que impugno, y resuelva conforme se solicita.

IX. 3) Contracautela.

Atento a que la legitimación activa está impuesta por la ley 23.187 en su art. 21 inc. j y 43 de la CN y ser el CPACF la persona que tiene a su cargo el registro y control de la matrícula de los letrados por quienes plantea la presente acción, ser un persona de derecho público y carecer de monto el objeto de la presente acción, vengo a ofrecer caución juratoria en los términos del art. 61 de la Ley 18.345.

X.- PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 26.854.

Sin perjuicio de ello, se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 2º inciso 2, 4º, 5º, 9º, 10º, 13º incisos 1, 2, 3; 14º y 15º de la Ley 26.854, **para el hipotético y poco probable supuesto que V.S. entienda aplicable sus disposiciones, las cuales según nuestro criterio ya han caído en desuetudo.**

Este planteo se efectúa aún a pesar de la letra expresa de la Ley 26.854 que excluye a las acciones de amparo, toda vez que su confuso texto no permite apreciar con claridad cuáles han sido los alcances de las excepciones establecidas en el artículo 19°.

La inconstitucionalidad de la ley que restringe las medidas cautelares contra el Estado Nacional, se funda en que padece graves anomalías que la tornan manifiestamente inválida y contraria a los principios constitucionales ampliamente reconocidos, a saber: derecho de propiedad, igualdad ante la ley, tutela judicial efectiva, independencia del poder judicial, defensa en juicio, supremacía constitucional, seguridad y razonabilidad.

El conjunto de exigencias impuestas a las medidas cautelares contra el EN constituye un obstáculo insalvable, convirtiendo a las medidas cautelares en un derecho ilusorio. De esta manera, si se aplicara la Ley 26.854 se privaría al CPACF de una herramienta imprescindible ante la necesidad cierta de garantizar justicia en tiempo oportuno.

La aplicación inmediata de la norma provocaría a los matriculados que esta Institución representa un perjuicio de imposible reparación ulterior, por lo cual se solicita que, a fin de no destruir la naturaleza misma de la medida cautelar cuya concesión se requiere en la presente, ésta se conceda *inaudita parte*, a efectos de no vulnerar la igualdad entre las partes, y en consideración a la urgencia que la medida requiere.

Es dable recordar que sólo el Juez de la causa es quién debe cotejar los extremos que habilitan su procedencia, y, en su caso, el EN podrá solicitar el debido control de legalidad a través del correspondiente recurso de apelación.

Asimismo, y respecto a los límites impuestos a la contracautela, y atento que se ha solicitado y ofrecido caución juratoria en subsidio, se solicita que ésta se tenga por suficiente garantía. En este contexto, entiendo que debe ser sólo el Juez de la causa quien estime cuál es la contracautela que resulta indicada para el caso concreto, no pudiendo extremarse el rigor a punto tal que torne materialmente imposible la concesión de la medida.

Va de suyo que las arbitrarias limitaciones a las medidas cautelares contra el EN impuestas por la Ley 26.854, comprometen la

independencia judicial, sometiendo la decisión del Juez a reglas rígidas, impropias y ajenas a la discrecionalidad de aquel a quien le cabe decidir qué tipo de medida y aseguramiento es el indicado.

Particularmente grave resulta lo dispuesto por artículo 13 inc. 3 de la Ley 26.854, que otorga efecto suspensivo al eventual recurso de apelación interpuesto por el EN. Esta norma pretende vaciar de contenido la oportuna decisión merituada por el juez de la causa, quien, al dictarla, entendió que se encontraban reunidos los requisitos para dicha concesión.

A todo efecto, téngase presente lo manifestado por esta parte en los puntos relativos a la verosimilitud en el derecho y peligro en la demora ya expuestos, a fin de no desmerecer la gravedad institucional alegada al momento de resolver la inconstitucionalidad que se solicita.

No puedo soslayar tampoco, que a esta altura de los acontecimientos, el Oficialismo en el Congreso Nacional debería arbitrar los medios necesarios para derogar en forma inmediata esta nefasta ley, concebida en el aciago paquete de leyes denominadas de "democratización de la justicia".

XI.- COLOFÓN.

Esta ley constituye un abuso de derecho, y corresponde a la judicatura establecer un límite claro, concreto y rígido en cuanto las facultades que tiene el Congreso Nacional para dictar normas de este tipo.

Somos los abogados quienes en los últimos años hemos velado por la Supremacía irrestricta de la Constitución Nacional, ya sea actuando por derecho propio o en nombre de agrupaciones u organizaciones que nos nuclean, obteniendo fallos que hoy se estudian en todas las facultades de Derecho del Mundo (*Fallos "HALABI", "BANCO CIUDAD", "SUBROGANCIAS", "RIZZO"*).

Interpretamos que las visibles inconstitucionalidades de la ley atacada, nos hacen transitar por un sendero que podría implicar un gravísimo precedente que vulneraría de manera crucial la característica de rigidez que detenta nuestra Carta Magna, más allá de todas sus reformas, desde 1853.

Dicha violación podría aparejar innumerables consecuencias si se permitiera sortear las limitaciones que la propia Constitución impone, máxime, en un país donde en muchas oportunidades, a veces de

facto, se han torcido sus disposiciones conculcándose derechos y garantías.

Así, luego de más de 30 años ininterrumpidos de Democracia Argentina, es necesario preservar otro de los caracteres de nuestra forma de gobierno, léase la forma republicana, entendida como la división tripartita de los Poderes Constituidos del Estado tomada de *"El Espíritu de las Leyes"* de Montesquieu, fin para el cual los Constituyentes dotaron al Poder Judicial de **independencia, estabilidad y control constitucional**, en salvaguarda cierta de la Supremacía irrestricta de nuestra CN, artículo 31.

Y es obligación inexcusable de todos los Abogados Argentinos, y mucho más del CPACF que los congrega, acudir a los remedios republicanos que el Estado de Derecho otorga ante la inminencia de violaciones de derechos o garantías de raigambre constitucional, como lo viene haciendo la Institución que presido desde hace más de diez años.

Por todo ello, y en cumplimiento de un deber ineludible como Ciudadano y Abogado Argentino, acudo ante la jurisdicción y competencia de V.S. para lograr la inmediata tacha de inconstitucionalidad de la ley mencionada.

No puedo terminar este capítulo sin dejar de hacer hincapié en que fue luego de la presentación de nuestro amparo atacando el DNU 54/2017 (de Riesgos del Trabajo) por inconstitucional, que el Poder Ejecutivo Nacional decidió convocar a sesiones extraordinarias al Congreso de la Nación para el tratamiento, como único tema, del Proyecto de Ley aprobado en el Senado, demostrando con ello la inconmensurable importancia de la opinión de esta Institución en la problemática jurídica actual.

Finalmente, recorro nuevamente al maestro José Saramago en *"El mundo de la justicia globalizada"* y hago mío su ruego, en éste caso dirigido a los jueces argentinos para que, una vez más, salvemos a la Justicia:

"...No tengo más que decir. O sí, apenas una palabra para pedir un instante de silencio. El campesino de Florencia acaba de subir una vez más a la torre de la iglesia, la campana va a sonar. Oigámosla, por favor"

XII.- PLANTEA CUESTION FEDERAL.

Se formula expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación.

XIII. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD:

La Ley 27.348, colisiona con: a) las garantías judiciales consagradas en el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (ley 23.054); b) la igualdad ante la ley art. 24 CADH.; c) art. 23° incisos 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y d) art. 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

En virtud de ello, cabe recordar lo indicado por Ferrer Mac Gregor: *“Cuando el legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, **el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el art. 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella.** El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.”* (Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo de Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Julio de 2006. Serie C N° 149, Párr. 172; y Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo de Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N° 147, párr. 140), GOZAINI, OSVALDO A., “EL IMPACTO QUE PRODUCE EN EL DERECHO INTERNO EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Pág. 176, publicado en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33161.pdf>); (el resaltado es mío).

Asimismo, en otro caso *“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello,*

están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana. (Conf. CIDH. Caso Almonacid Arellano vs. Chile. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 124).

En este sentido la CSJN en la causa "RODRIGUEZ PEREYRA JORGE LUIS Y OTRA c/ EJERCITO ARGENTINO s/DAÑOS Y PERJUICIOS" del 27/11/2012 (fallos: 335:2333) estableció: "Que en diversas ocasiones posteriores la CIDH ha profundizado el concepto fijado en el citado precedente "Almonacid". En efecto, en el caso "Trabajadores Cesados del Congreso" precisó que los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas la Convención Americana ["Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro otros) vs. Perú", del 24 de noviembre de 2006, parágrafo 128]. Tal criterio fue reiterado algunos años más tarde, expresado en similares términos, en los casos "Ibsen Cárdenas Ibsen Peña vs. Bolivia" (del 1º de septiembre de 2010, parágrafo 202); "Gomes Lund otros ('Guerrilha do Raguaiá') vs. Brasil" (del 24 de noviembre de 2010, parágrafo 176) "Cabrera a Montiel Flores vs. México" (del 26 de noviembre de 2010, parágrafo 225). Recientemente, el citado Tribunal ha insistido respecto del control de convencionalidad ex officio, añadiendo que en dicha tarea los jueces y órganos vinculados con la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana (conf. caso "Fontevicchia D'Amico vs. Argentina" del 29 de noviembre de 2011). La jurisprudencia reseñada no deja lugar dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están

obligados ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga los tribunales nacionales ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente normas locales de menor rango.”(Considerando 12º fallos: 335:2333).

XIV.- AUTORIZADOS.

Autorizo a la consulta del expediente, retirar escritos, oficios, copias y realizar cuantos actos sean necesarios para la compulsa del mismo a los Dres. Darío Angel Busso, Juan Pablo Irrera, Nancy Blasi, Karina Melano, Ana L. Nuñez, Lucas Lorenzo y José Tubio.

XV.- DECLARACION JURADA.

En los términos de la Acordada 1665/78, declaro bajo juramento no haber iniciado causa alguna ante el Fuero Nacional del Trabajo con el mismo objeto y pretensión que la que aquí se pretende.

XVI.- PETITORIO

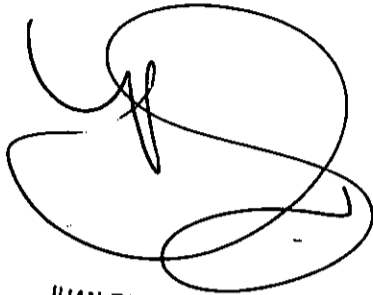
Por todo lo expuesto solicito:

- A.- Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal y el electrónico.
- B.- Se tenga por interpuesta la presente Acción de Amparo.
- C.- Se cumpla con la inscripción ordenada en los artículos 1 a 4 del Reglamento Público de Procesos Colectivos, aprobado por la Acordada 32/14 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, artículos 1 a 4.
- D.- Se tenga presente el planteo del Caso Federal y las autorizaciones conferidas.
- E.- Se haga lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando la suspensión de la aplicación de los artículos 1, 2, 3, 10 (inciso 3º del nuevo art. 7 de la Ley 24.557), 14, 15 y 16 de la Ley 27.348, todo ello con habilitación de días y horas inhábiles.

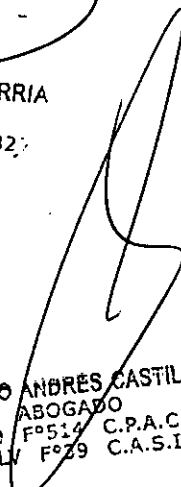
F.- Oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar a la presente acción, declarándose la inconstitucionalidad requerida y con efecto *erga omnes*, con expresa imposición de costas a la demandada.

Proveer de Conformidad,

Por ser justicia



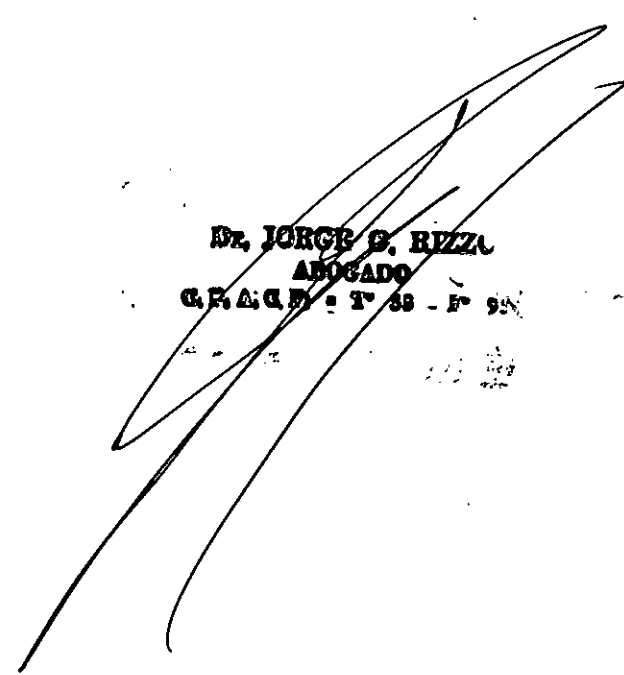
JUAN PABLO ECHEVERRIA
ABOGADO
C.P.A.C.F. T°67 F°32



IGNACIO ANDRÉS CASTILLO
ABOGADO
T°110 F°514 C.P.A.C.F.
T°XLV F°29 C.A.S.I.



FERNANDO MAURIZ
ABOGADO
C.P.A.C.F. T°117 F°289



DR. JORGE G. RIZZA
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 88 - F° 92